

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de Dos Mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-008-2019-01176-00

Asunto: Notificación por conducta concluyente.

En atención al memorial que precede que data del a través del cual la parte demandada señor DENIS ENITH GALLEGO CARMONA presenta escrito al Despacho indicando que se notifica y que conoce el auto calendarado el 29 de noviembre de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago, conforme a esto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

Tener por notificado por conducta concluyente al señor DENIS ENITH GALLEGO CARMONA por conducta concluyente (Art. 301 C.G.P) del auto proferido el 29 de noviembre de 2019, donde se libró mandamiento de pago en su contra y a favor de la COOPERATIVA FINANCIERA DE ANTIOQUIA.

La parte demandada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto podrán retirar las copias de la demanda, vencidos los cuales comenzará a correrse el traslado para pronunciarse, teniendo en cuenta las advertencias de ley dentro de esta clase de procesos.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**298147585d3a3343aa1355703a539260486e25035e36467246f59
14f33a03611**

Documento generado en 09/11/2020 05:23:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de 2020

Proceso	Ejecutivo
Demandante	CONEQUIPOS S.A.S
Demandada	CONCEPTO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S
Radicación	05001 40 03 008 2020 00061 00
Consecutivo	INTERLOCUTORIO 180
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

CONEQUIPOS S.A.S, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a CONCEPTO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION S.A.S, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en las facturas de venta allegadas como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del 27 de enero de 2020, procedió la actora a enviar la citación para diligencia de notificación personal al extremo pasivo, y posteriormente, se integró la litis con el resistente el 31 de julio de 2020 bajo la figura consagrada en el art. 301 del C.G.P "Conducta Concluyente".

Ahora bien, el término concedido para que el demandado propusiera la defensa en su favor expiró, al respecto guardó absoluto silencio frente a lo impetrado, esto es, no formuló excepciones de ninguna índole y no se opuso a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado,* previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el 27 de enero de 2020.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.303.020, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3747a51ed289de125d4a71b8ee54b755060ebc6e2a065e4c84ab97803c9def58

Documento generado en 09/11/2020 05:23:31 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (09) de noviembre de 2020

Proceso	Ejecutivo
Demandante	MONICA PATRICIA MONTOYA GARZÓN
Demandada	RUBEN DARÍO ALVAREZ LÓPEZ
Radicación	05001 40 03 008 2020 00105 00
Consecutivo	INTELOCUTORIO 181
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

MONICA PATRICIA MONTOYA GARZÓN, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó a RUBEN DARÍO ALVAREZ LÓPEZ, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en las facturas de venta allegadas como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del 13 de febrero de 2020, procedió la actora a enviar la citación para diligencia de notificación personal al extremo pasivo, y posteriormente, se integró la litis con el resistente el 09 de julio de 2020 bajo la figura consagrada en el art. 301 del C.G.P "Conducta Concluyente".

Ahora bien, el término concedido para que el demandado propusiera la defensa en su favor expiró, al respecto guardó absoluto silencio frente a lo impetrado, esto es, no formuló excepciones de ninguna índole y no se opuso a las pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P, *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado,* previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo librado el 13 de febrero de 2020.

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$546.274, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

972e40a66006cff1644da5b6d986c0b7c95bd5c7ffe8a2d430236b1047458dc2

Documento generado en 09/11/2020 05:23:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200063000
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	UNIDAD RESIDENCIAL LOMAS DEL VIENTO PH
EJECUTADO	NHORA LUZ ORTIZ ZEA Y ALBERTO DE JESÚS PÉREZ ALVAREZ
ASUNTO	PONE EN CONOCIMIENTO

En memorial que antecede, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, allega respuesta al oficio N° 1822 del 28 de septiembre de 2020, razón por la cual, se pone en conocimiento de la parte interesada dicha respuesta la cual indica:

“EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO (ARTICULO558 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.).

EL DERECHO DEL SE/OR ALBERTO DE J. SE ENCUENTRA EMBARGADO POR JURISDICCION COACTIVAMEDIANTE OFICIO 147 DE 23-11-00 DE LA DIAN Y POR IMPUESTO PREDIAL OFICIO CC-43092 DE 24-07-19 DELMPIO DE MEDELLIN (ANOT. 11 Y 14). Y EL DERECHO DE LA SE/OR NORA LUZ MEDIANTE OFICIO 1640 DE 25-09-07 DEL 5TO CIVIL MPAL DE MEDELLIN, EN PROCESO EJECUTIVO POR EL MISMO DEMANTE, UNIDADRESIDENCIAL LOMAS DEL VIENTO, ANOT. 13. ART. 468, 593 Y 599 C.G.P; ART. 839-1 PAR. 3 ESTATUTOTRIBUTARIO.”

CRGV

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL**

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

55e3916f8f7bf60ce95fd6b3cc81eaed0c4f246455ece2ba5d9b056098f82094

Documento generado en 10/11/2020 11:34:38 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0630

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820200069700
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
EJECUTADO	LUIS ALBERTO CANO ARBOLEDA
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Subsanada dentro del termino legal oportuno la demanda de la referencia, observa este despacho judicial que la misma se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. y en contra del demandado LUIS ALBERTO CANO ARBOLEDA, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$44.524.473 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° 000050000134980 del 24 de junio de 2020 allegado como base de recaudo (visible a folio 7 C-1).
- 1.2 Por los intereses de plazo desde el 24 de junio de 2020 hasta el 25 de junio de 2020.
- 1.3 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **26 de JUNIO del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0697

aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 9 de noviembre de 2020, se constató que la Dra. **MARIA PILAR RODRIGUEZ ACOSTA** con C.C **32144087** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **748802**.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **MARIA PILAR RODRIGUEZ ACOSTA** con T.P **121682** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d213ef1484dcea534865d0d83615a3247222ae8392fe983125fae28156ffd491

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0697

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Documento generado en 09/11/2020 05:19:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0697

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020)

Radicado: 05001400300820200073000

Asunto: Libra mandamiento de pago.

Una vez cumplidos los requisitos exigidos y por cuanto la demanda cumple con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P., además el título ejecutivo (contrato de arrendamiento) prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Librar orden de pago por la vía Ejecutiva Singular De Mínima Cuantía en favor de **INMOBILIARIA LA 30 S.A.S NIT; 900019508-8** en contra de **ZORAIDA MARIA MOSCOSO TORRES C.C. 43.723.289** como arrendataria, **CESAR AUGUSTO MADRIGAL RODRIGUEZ C.C. 73.094.001** y **LUIS ALBERTO CASTAÑEDA HERNANDEZ C.C. 15.525.040**, por las siguientes sumas de dinero y **por lo legal:**

- Por la suma de **\$1.162.768,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del 25 de junio al 24 de julio de 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 25 de julio de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **\$1.600.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del 25 de julio al 24 de agosto de 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 25 de agosto de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **\$1.600.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del 25 de agosto al 24 de septiembre de 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 25 de septiembre de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.
- Por la suma de **\$1.600.000,00** como capital de renta adeudado en el canon de arrendamiento del 25 de septiembre al 24 de octubre de 2020, **más los intereses moratorios causados a partir de la fecha de su exigibilidad, es decir, desde el 25 de octubre de 2020**, siempre y cuando no se supere tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

2º. Por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo y sus respectivos intereses, por tratarse de obligaciones periódicas, siempre y cuando los mismos sean acreditados por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 88 del C.G.P.

3º. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad legal.

4º. Notifíquesele a la parte demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los Art. 291 a 293 del Código General del Proceso, en la dirección aportada en la demanda. Adviértasele dispone del término de cinco (5) días para cancelar o de diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 del C.G.P. **Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...**

5º. Reconocer personería jurídica al Doctor(a) SANTIAGO SUAREZ GIRALDO T.P. 268.799 del C. S. de la J, como apoderada de la parte demandante, ya que una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 06 de NOVIEMBRE de 2020, se constató que, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **744725**.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a874c200c025c56af5fff3eeae82ca17dfc8382f1863e3a60e524a8619d389**
Documento generado en 09/11/2020 10:57:07 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001400300820200080400
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
EJECUTANTE	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
EJECUTADO	JOHN HENRY ARANGO CIFUENTES
ASUNTO	MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 6 de noviembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y en contra del demandado JOHN HENRY ARANGO CIFUENTES, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

1.1 Por la suma de **\$38.972.399 M.L.**, Como suma adeudada del Pagaré N° 2122468 allegado como base de recaudo (visible a folios del 9 al 12 C-1).

Por los intereses de plazo del día 5 de octubre de 2020. **liquidados** en el periodo comprendido entre **13 de enero de 2020** (día siguiente a la fecha del último pago) hasta **05 de octubre de 2020** (Fecha de diligenciamiento del pagaré) a la tasa pactada **13,69 % E.A.** siempre y cuando no supere la tasa establecida por la Superintendencia Financiera

1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **6 de OCTUBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0804

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que allegue la evidencia de como obtuvo el correo electrónico del demandado. Esto de conformidad con el artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 9 de noviembre de 2020, se constató que la Dra. **PAULA ANDREA MACIAS GOMEZ** con C.C **43756588** no figura con sanción disciplinaria alguna, según certificado N° **750142**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Dra. **PAULA ANDREA MACIAS GOMEZ** con T.P **118827** del CS de la J., como apoderada de la parte demandante.

SEXTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID

JUEZ MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0804

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

493a4129a45d1e74de29f7a57a27316eee43aaf1525d84ac4f28279472343ad1

Documento generado en 10/11/2020 11:34:40 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 2020-0804

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200080500
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	MARÍA GLADIS TORO OCAMPO
EJECUTADO	DIANA MILENA RANGEL PEREZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 6 de noviembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (letra de cambio) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Por lo que esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de MARÍA GLADIS TORO OCAMPO y en contra del demandado DIANA MILENA RANGEL PEREZ, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$1.500.000 M.L.**, Como suma adeudada en la letra de cambio allegado como base de recaudo (visible a folios 4 C-1).
- 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0805

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de NOVIEMBRE del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: REQUERIR a la demandante, a fin de que allegue la evidencia de como obtuvo el correo electrónico de la demandada. Esto de conformidad con el artículo 8 decreto 806 de 2020 el cual reza: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”* Subrayas fuera de texto.

CUARTO: La demandante MARÍA GLADIS TORO OCAMPO actúa en causa propia en razón a la cuantía. Lo anterior de conformidad con el Decreto 196/71.

QUINTO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0805

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd28a85ccf2e22b63afb746f35ec1b31712f0b1ca53bba7513c94031bd89d30e

Documento generado en 10/11/2020 11:34:42 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0805

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	050014003008 20200080900
PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE	ANGELA MARÍA TORO OCAMPO
EJECUTADO	RUBEN DARIO ARENAS HERNANDEZ
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO

Procede el despacho al estudio de la presente demanda que por reparto correspondió a esta dependencia el 9 de noviembre del presente año, la cual, luego del correspondiente estudio, se encuentra ajustada a derecho de conformidad con el artículo 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (letra de cambio) presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P., y demás normas concordantes del Código de Comercio, así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020. Por lo que esta Judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ANGELA MARÍA TORO OCAMPO y en contra del demandado RUBEN DARIO ARENAS HERNANDEZ, por los siguientes conceptos y los intereses por lo legal:

- 1.1 Por la suma de **\$2.000.000 M.L.**, Como suma adeudada en la letra de cambio allegado como base de recaudo (visible a folios 3 C-1).
- 1.2 Por los intereses de mora sobre el capital insoluto tasados a una y media veces del interés bancario corriente, conforme al artículo 884 del c. de comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999 y al tenor de

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0499

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

los indicadores nacionales (Art. 180 del C.G.P), causados desde el **1 de ABRIL del 2020**, hasta la verificación del pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a los demandados, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con los arts. 431 y 442 el C.G.P. asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”*.

TERCERO: Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 491, 564, 806, Acuerdos PCSJA20-11517-11518-11519-11520-11521-11567-11581, CSJANT20-80, CSJANT20-87 y CIRCULAR CSJANTC20-35.

CUARTO: La demandante ANGELA MARÍA TORO OCAMPO actúa en causa propia en razón a la cuantía. Lo anterior de conformidad con el Decreto 196/71.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**GOETHE RAFAEL MARTINEZ DAVID
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0aa4a74c322b0e06bfe4df52230c8cc052900440525d3813339123f286e608f2

Documento generado en 10/11/2020 11:34:44 a.m.

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0809

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: EJECUTIVO
RAD: 2020-0499

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888